

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca nueve (09) de septiembre**  
**dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-0508

**PRIMERO** El juzgado **NIEGA la REFOMA DE LA DEMANDA**, pues el documento aportado, se allega sin las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en especial la característica de exigibilidad, para poder demandar el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida.

El artículo 422 del Código General del Proceso, destaca como requisitos indispensables para respaldar un mandamiento, los siguientes: **a)** la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; **b)** que esa obligación sea expresa, clara y exigible; **c)** que provenga del deudor o de sus causahabientes y **d)** que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Lo anterior, salvo cuando para ciertos documentos la misma ley señale que prestan mérito ejecutivo en otra forma.

En relación con las características que señala la norma antes citada, que deben contener todos los documentos que se pretendan ejecutar a fin de que constituyan como título ejecutivo, el despacho ha precisado que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre las mismas la doctrina ha dicho:

**"La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

**"La obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que

de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

**"Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"<sup>1</sup>.

Es decir, en nuestra ley de enjuiciamiento civil, no se enumeran taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título

El artículo 422 del Código General del Proceso, recalca "si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectuó"

EL artículo 48 de la ley 675 de 2001, establece Procedimiento ejecutivo

“. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

**La Corte Constitucional en Sentencia C-929/07, -** estableció como anexos a la demanda, lo siguiente.

“El artículo demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y ( iv ) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

En el caso concreto, debe decirse que el documento aportado (certificación sobre la existencia y representación legal de la persona jurídica)<sup>2</sup> expedido por la Secretaria de Gobierno de Madrid (Cundinamarca), carece del Número de Identificación Tributaria “NIT”

De lo anterior se extrae, que la parte actora, se inhibió de aportar dos (2) de los anexos de la demanda que corresponde el certificado expedido por el administrador y la copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Devuélvase la reforma de la demanda.

**SEGUNDO** Deniegase la suspensión del proceso, observando que incumple lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, “cuando las partes lo pidan de común acuerdo”

**NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Art 8 ley 675 del 2001

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en estado número 163 hoy 12-09-2022</p> <p>El secretario,</p> 
--

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec85136f2ecf995a5438e0ab25fd203f3b2d3c85cb4c0ea1c06266640d08f9**

Documento generado en 11/09/2022 07:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**